



FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE CEUTA

COMITÉ DE APELACIÓN

Temporada 2017/2018

Expediente Nº 2

En la Ciudad de Ceuta, a cuatro del mes de abril de dos mil dieciocho.

Se reúne el Juez Único de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta, para resolver el recurso interpuesto por D. JOSE ANTONIO SOTO LÓPEZ, en su calidad de Presidente del Club Atlético JOG Ceuta, contra acuerdo adoptado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de ésta Federación, en su reunión del día 15 de marzo de 2.018, donde se acuerda **"SUSPENDER POR UN (1) MES POR MENOSPRECIO AL ÁRBITRO (Art. 117)"** y **"SUSPENDER POR UN (1)* AÑO POR AGRESIÓN AL ÁRBITRO CAUSANDO LESIÓN (ART. 99.2) Y MULTA ACCESORIA DE 800,00 € (ART. 52.1.B)"**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Vistos los antecedentes que obran en el expediente que se instruye a este respecto, los cuales se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conocidos los preceptos legales aplicados por el mencionado Comité de Competición y Disciplina Deportiva en su reunión del día 15 de marzo de 2018, y, estudiado asimismo, el recurso que se formula por parte de D. Jose Antonio Soto López, de las prescripciones reglamentariamente establecidas en los vigentes Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, este Comité de Apelación, basa su decisión en los siguientes argumentos:

El recurrente alega vulneración del principio "non bis in dem", manifestando que los *"hechos que han quedado fijados en el previo proceso penal, que son los mimos en base a los que se consideraría la existencia de una infracción disciplinaria y en relación con el mismo sujeto, el entrenador D. José Antonio Soto López, dichos hechos consisten en los correspondientes a la comisión de un delito leve de lesiones, tal y como quedaron fijados en la sentencia penal"*.

Por tanto, la cuestión que se debe analizar en este supuesto, es si se ha vulnerado el principio *non bis in idem* conforme a la argumentación indicada por el recurrente:

Lo primero que hay que tener en cuenta, es que el principio invocado, es un principio general del Derecho, y que en términos generales consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones tanto en el ámbito administrativo y en el ámbito penal en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento, tal y como se ha pronunciado en infinidad de ocasiones nuestro Tribunal Constitucional; por ello resulta imprescindible, analizar la concurrencia del principio "non bis in ídem", y en consecuencia, averiguar si se da la triple identidad requerida para contemplar la posible vulneración, es decir, misma identidad de Identidad de sujeto, misma Identidad de objeto o hecho, misma Identidad de fundamento o motivación.

Para ello **debemos de analizar la Sentencia número 51/2018** dictada en fecha 14 de marzo del 2.018 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de los de Ceuta, en relación al Juicio de Delito Leve de lesiones 8/2018, siendo una de las partes el aquí recurrente, D. José Antonio Soto López como denunciado, y D. Rafael Jiménez Villalba como denunciante; así como **el Acta nº 20 redactada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva** de fecha 15 de marzo del 2.018, siendo ambos documentos los elementos probatorios para determinar si existe vulneración o no del principio non bis in ídem.

- Que en relación a la **sentencia citada**, se expone como **hechos probados** que "sobre las ocho y media de la tarde del nueve de marzo de 2.018 acabó el **partido de fútbol arbitrado por Rafael** Jiménez Villalba por razón de cuyo resultado **fue increpado por el entrenador** de uno de los equipos contendientes, José Antonio Soto López, pero como el primero le diera un portazo para meterse en uno de los cuartos de las instalaciones, le siguió para afearle la conducta, si bien **acabó dándole un puñetazo en la cabeza con el ánimo de menoscabar su integridad física** y logró que cayera al suelo. La consecuencia de aquel ímpetu para Rafael Jiménez Villalba fue una contusión dolorosa en la sien izquierda, cervicalgia y otra contusión dolorosa en el glúteo derecho cuya duración precisó una sola asistencia facultativa y tres días de estabilización no impeditivos."

Asimismo, en la referido **Sentencia se falla condenando** a "José Antonio Soto López, como responsable de un delito leve de lesiones de artículo 147.2 del Código Penal, a la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de diez euros, con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Condeno a Don José Antonio Soto López indemnizar a Don Rafael Jiménez Villalba con 225€".

- Que en relación al **Acta número 20**, se acuerda:
 - o **"SUSPENDER POR UN (1) MES POR MENOSPRECIO AL ÁRBITRO (Art. 117) JOSÉ A. SOTO LÓPEZ (ENTRENADOR ATCO. JOG ALEV.)"**
 - o **"SUSPENDER POR UN (1)* AÑO POR AGRESIÓN AL ÁRBITRO CAUSANDO LESIÓN (ART. 99.2) Y MULTA ACCESORIA DE 800,00 € (ART. 52.1.B) JOSÉ A. SOTO LÓPEZ (ENTRENADOR ATCO. JOG). *AL SER INFRACCIÓN GRAVE, EL CUMPLIMIENTO HABRÁ DE REALIZARSE EN TODAS LAS COMPETICIONES (FÚTBOL Y FÚTBOL SALA) Y EL PAGO DE LA MULTA ES SANCIÓN ACCESORIA, SIN CUYO PAGO Y ACREDITACIÓN PODRÁ LEVANTARSE LA SUSPENSIÓN (ART. 19 DE LAS NORMAS REGULADORAS DE F.8 DE LA FFCE.) EN CASO DE QUE EL ENTRENADOR NO PERCIBA RETRIBUCIÓN POR SU LABOR, ESTA PENA SERÁ ACCESORIA PARA EL CLUB (ART. 52.1)"**

Nuestro propio Tribunal Constitucional en abundantes sentencias ha admitido algunos supuestos de concurrencia entre la jurisdicción penal y el derecho administrativo sancionador, como pueden ser las Sentencias de fecha 13 de junio de 1990 y de 10 de diciembre de 1991, para admitir la duplicidad de sanciones penales y disciplinarias, añadiendo también que *no basta con la relación de sujeción especial, sino que, además, las sanciones deben tener distintos fundamentos.*

El Tribunal Supremo referencia a la doctrina del Constitucional este principio, que, deriva no solo de las previsiones del artículo 25 de la Constitución Española, sino igualmente del artículo 10.2, art. 9.3, del principio de seguridad jurídica y, por último, del principio de proporcionalidad, como expresamente recogió la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de octubre de 1990 tiene, por una parte, una vertiente material que prohíbe la duplicidad de sanciones, administrativa y penal, en los casos en que exista identidad del sujeto, del hecho y de fundamento, y por la otra, una vertiente procesal que prohíbe que un mismo hecho pueda dar lugar a dos procedimientos simultáneos concurriendo citada triple identidad.

Así la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común recoge la preferencia procesal de la Jurisdicción penal en la averiguación de los hechos, en su determinación o fijación definitiva, al prescribir que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales vincularán a las administraciones públicas respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien. Y así, la preferencia que se impone de la jurisdicción penal sobre la administrativa, obliga a la administración a abstenerse de actuar en los supuestos en que los hechos pueden ser constitutivos de infracción penal, mientras la Autoridad Judicial no se haya pronunciado sobre ellos; y cuando tal deber de abstención era infringido, procede o bien declarar nulo el acto administrativo sancionador o computar la sanción administrativo sancionador o computar la sanción administrativa en la ejecución penal.

Igualmente, el artículo 31 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, indica que: "No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento".

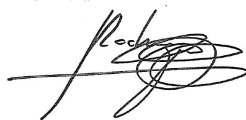
Pues bien, de todo lo anterior, analizando ambos documentos por los cuales ha sido sancionado tanto en vía penal como en vía administrativa el aquí recurrente, así como estudiando la normativa aplicable al supuesto y la abundante jurisprudencia al respecto, podemos advertir que existe vulneración del principio non bis in ídem en relación a la lesión producida, toda vez que existe la triple identidad requerida para su apreciación, ya que son los mismos sujetos, los mismos hechos, y la misma identidad de fundamento o motivación para ambas sanciones, es decir la lesión sufrida por un puñetazo, por lo que procede la revocación de la sanción de suspensión de 1 año y multa accesoria de 800€; no ocurriendo lo mismo con la sanción impuesta de 1 mes por menosprecio al árbitro, la cual es cierto que existe la misma identidad de los sujetos, pero no los mismos hechos ni la misma motivación, por lo que existe distinto fundamento para su imposición.

ACUERDA:

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE JOSE ANTONIO SOTO LOPÉZ, EN EL SENTIDO DE DEJAR SIN EFECTO LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE UN AÑO Y MULTA ACCESORIA DE 800€ IMPUESTA POR AGRESIÓN A UN ÁRBITRO CAUSANDO LESIÓN POR EXISTIR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, Y SE CONFIRMA LA SANCIÓN IMPUESTA DE UN MES DE SUSPENSIÓN POR MENOSPRECIO AL ARBITRO.

Notifíquese a JOSE ANTONIO SOTO LÓPEZ y al COMITÉ DE COMPETICIÓN Y D.DEPORTIVA, y expóngase en el tablón de anuncios de la sede de la Federación de Fútbol de Ceuta y página web: www.ffce.es

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo máximo de quince días.



El Juez Único de Apelación

* Comuníquese al árbitro de igual forma